

Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg netos
— Camembert, Brie, Taleggio, Maroilles, Coulommiers, Carré de l'Est, Reblochon, Pont l'Évêque, Neufchatel, Limburger, Romadour, Herve, Harzerkäse, Queso de Bruselas, Straccino, Crescenza, Robiola, Livarot, Münster y Saint Marcellin que cumplan las condiciones establecidas en la nota 2	04.04 G-I-b-4	1
— Otros quesos con un contenido de agua en la materia no grasa superior al 82 por 100, que cumplan las condiciones establecidas en la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 24.963 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 G-I-b-5	100
— Los demás	04.04 G-I-b-6	31.142
Superior al 72 por 100 en peso y acondicionados para la venta al por menor en envases con un contenido neto:		
— Inferior o igual a 500 gramos, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, con un valor CIF igual o superior a 24.963 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 G-I-c-1	100
— Superior a 500 gramos	04.04 G-I-c-2	31.142
Los demás	04.04 G-II	31.142

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las doce horas del día 18 de los corrientes.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 4 de agosto de 1983.

BOYER SALVADOR

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación

21479 *CORRECCION de errores de la Circular número 891, de 31 de mayo de 1983, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, por la que se recopilan las disposiciones sobre tasas y exacciones parafiscales aplicables en las Aduanas.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la citada Circular, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 153, de 28 de junio de 1983, a continuación se transcribe la oportuna rectificación:

Página 18017, primera columna, donde dice: «La presente Instrucción viene a derogar las Circulares y los Oficios-Circulares de este Centro directivo, arriba referenciados...», debe decir: «La presente Instrucción viene a derogar las Circulares de este Centro directivo números 82 V, 431, 431 bis, 594, 659, 702, 704, 710, 854 y 861, y los Oficios-Circulares números 174, 194, 198, 261, 266, 366, 395, 419, 461 y 473».

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

21480 *ORDEN de 19 de julio de 1983 por la que se aprueba el Reglamento de Concesiones para el Cultivo del Tabaco.*

Ilustrísimo señor:

La Orden ministerial de 14 de julio de 1945, desarrollando el artículo 11 del Decreto de 2 de junio de 1944, por el que se reorganizaba el cultivo del tabaco en España, establecido con

carácter definitivo por la Ley de 18 de marzo de 1944, aprobó el Reglamento de Concesiones para el Cultivo del Tabaco.

Posteriormente, la promulgación de la Ley 10/1971, de 30 de marzo, sobre gestión del Monopolio de Tabacos y su coordinación con la política tabaquera nacional, y el Decreto 2391/1972, de 21 de julio, de reorganización del Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco y de adaptación de sus funciones a la anterior Ley, así como las posteriores Ordenes ministeriales desarrollando dicho Decreto, y, finalmente, el Real Decreto 389/1982, de 12 de febrero, sobre producción, consumo y financiación del tabaco en rama, con sus profundas modificaciones en la fijación de las autorizaciones de cultivo, han provocado que el anterior Reglamento de Concesiones haya quedado sin posible contenido, tanto en su fondo como en su forma de aplicación.

Por todo ello, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 2391/1972, de 21 de julio, y vista la aprobación correspondiente de la Comisión Nacional sobre la propuesta del Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco, este Ministerio ha dispuesto aprobar el siguiente:

REGLAMENTO DE CONCESIONES PARA EL CULTIVO DEL TABACO

• CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º Todas las actividades que se relacionan con la producción del tabaco en la Península e islas Baleares hasta su industrialización, tanto se destine a la confección de labores de la renta, a la exportación o a cualquier otra finalidad, serán de competencia del Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco, Organismo autónomo de la Administración del Estado, de acuerdo con el Decreto 2391/1972, de 21 de julio.

Art. 2.º Cualquiera que sea el destino del producto, no se permitirá cultivar, curar o transportar tabaco indígena sin la correspondiente licencia facilitada por el Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco (en adelante, el Servicio), que deberá atenerse en su concesión a las condiciones que, para cada campaña, se establezcan en la correspondiente convocatoria de cultivo. Excepto en el caso de que el remitente sea la Compañía Gestora del Monopolio.

Art. 3.º Las concesiones y, especialmente, todo lo relacionado con las operaciones de cultivo y curado, muestras tipo, capacidad de secaderos, régimen de licencias de toda clase, así como las sanciones por infracciones reglamentarias en la materia se regirán por este Reglamento, que desarrolla lo dispuesto en el capítulo II del Decreto 2391/1972, de 21 de julio, en relación con las demás disposiciones del mismo y complementarias.

Art. 4.º Corresponde a las Jefaturas de las Unidades Periféricas del Servicio, establecidas conforme a lo ordenado en el Decreto 2391/1972, de 21 de julio, y disposiciones complementarias, en el ámbito de sus respectivas competencias, la gestión de las actuaciones que corresponden al Servicio, asumiendo cuantas funciones les sean fijadas por éste y las relaciones con los concesionarios.

Las Jefaturas de las Unidades Periféricas tendrán, además, a su cargo la coordinación de los Centros de Fermentación y/o Procesado situados en su demarcación que les designe el Servicio.

En las demarcaciones donde por ser la producción de tabaco de poca entidad no se haya establecido Jefatura de Unidad Periférica, o en las que se lleven a cabo ensayos, las actuaciones correspondientes se realizarán por la Jefatura de Unidad Periférica y con el personal que el Servicio designe a tal efecto.

Art. 5.º Anualmente se fijarán en la convocatoria de cultivo las demarcaciones de cada Comunidad Autónoma en que éste quede autorizado.

A la vista de las toneladas máximas a producir, determinadas por la referida convocatoria para los distintos tipos de tabaco, el Servicio fijará para cada Jefatura de las Unidades Periféricas la cantidad que podrá autorizarse en cada campaña.

Art. 6.º Las concesiones a autorizar por el Servicio podrán ser de las siguientes clases:

- Para cultivo.
- Para curado.
- Para cultivo y curado.
- Para cultivo y curado a título de ensayo en nuevas zonas.

Art. 7.º La convocatoria anual de cada campaña será sometida a la siguiente tramitación, según lo dispuesto en el artículo 6.º del Decreto 2391/1972, de 21 de julio:

Primero.—En el mes de junio de cada año la Comisión Nacional del Servicio estudiará y redactará, a propuesta de la Dirección del Servicio, el proyecto de convocatoria de la campaña siguiente.

Segundo.—La parte de este proyecto que se refiera a toneladas a producir, tipos, calidades, rendimientos y precios será remitida al Ministerio de Economía y Hacienda para su informe por la Junta Superior Coordinadora de Política Tabaquera.